



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154664

Núm. Recurso: 983/87

SALA PRIMERA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Doña Herminia Hernández Sandalio.

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Contra acto administrativo publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 1.987 comprensivo de la relación provisional de opositores admitidos en la oposición al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el amparo promovido por -
Doña Herminia Hernández Sandalio.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de julio de 1.987, doña Herminia Sánchez Sandalio, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la resolución administrativa que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 2 de julio de 1.987, conteniendo la relación provisional de admitidos al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Estima la demandante que en la celebración de la prueba controvertida se ha infringido el principio de igualdad que la Constitución consagra en su artículo 14.

Segundo.- Los hechos en que funda su demanda de amparo son los siguientes: El 31 de octubre de 1.986 se convocó oposición para cubrir plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia en las que se otorgaban ciertas ventajas a los internos; La prueba consistía en tres ejercicios en los que era necesario obtener una puntuación de al menos cinco puntos para pasar al siguiente.

0 0154665



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Parece ser, aunque la recurrente no se expresa con excesiva claridad, que al menos algunos interinos que no alcanzaban esa puntuación eran ayudados a obtenerla.

La demandante no obtuvo los cinco puntos requeridos en la última prueba y ha resultado excluida de la relación provisional de admitidos, razón por la que interpone el recurso de amparo que examinamos.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 30 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia, en este asunto, de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b) en relación al 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer representada por Procurador y defendida por Letrado; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 43.1 por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo mencionado ha presentado escrito de alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal, quien solicita la inadmisión del asunto y no lo ha hecho la solicitante del amparo no obstante habérsele notificado en forma la providencia -- de 30 de septiembre pasado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal determina que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, deberán -- conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado y sólo exceptúa de esta regla a las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, cuando defiendan intereses y derechos propios.

El incumplimiento de la antes citada norma hace



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- 0 0154667

aplicable lo prevenido en el art. 50.1.b) y, tras el trámite --
correspondiente, en que el defecto se pudo subsanar, deviene el
mismo insubsanable y hace la solicitud de amparo inadmisibile.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda decla
rar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve dediciembre de mil novecientos -
ochenta y siete.

Thomas Valero

[Signature]

WPR

Ante mí

[Signature]